

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 40-VII-2019
PRESENTADA(S) POR AGRÍCOLA MIGUEL TORRES SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2068

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S) Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Vinícola Patacón" (en adelante, "el denunciado") ubicado en Oscar Commentz N° 117, comuna de Molina, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	40-VII-2019	22-03-2019	Agrícola Miguel Torres SpA	Con una periodicidad alta y en época de vendimia se ha observado que los canales de regadío que pasan por la empresa aludida contienen distintos tipos de residuos presumiblemente de origen industrial, en ocasiones son de color blanquesino-lechoso con formación de



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				lamas y espumas; y en otras de color rojo-burdeo. También se ha observado alzas de temperatura por sobre lo normal para este tipo de canales.

2. Que, el establecimiento denunciado cuenta con las resoluciones de calificación ambiental N° 116/2006 y 110/2007, que aprobaron el proyecto y modificación, respectivamente, consistente en la implementación de una planta de tratamiento de Riles, para tratar la totalidad de los residuos líquidos generados por una bodega de vinos, correspondientes a 0,7 litros de RIL por cada litro de vino producido, aproximadamente.

3. Que, por otro lado, la depuración de los residuos líquidos generados en la bodega de vinos se realiza mediante una tecnología aeróbica que alcanza los 35 mg/l de DBO₅. La primera etapa del sistema de tratamiento corresponde a un tratamiento primario realizado en origen mediante un separador de sólidos. Posteriormente, los RILes son tratados en un estanque pulmón-decantador, desde donde se les bombea desde la bodega de vinos hasta la planta de tratamiento. El sistema de tratamiento se diseñó en dos lagunas de tratamiento, paralelas e independientes que permitirán depurar en forma conjunta un volumen de 45.000 m³/año. Allí comienza el tratamiento, el cual consiste en el almacenamiento aireado y recirculación mediante bombas inyectoras de aire. Posteriormente pasados aproximadamente 120 días y analizada la DQO de los RILes, estos se liberan hacia un decantador, para luego, mediante bombas enviarlos ya decantados hasta un lecho de grava, donde la DBO₅ se reduce a 35 mg/L. Finalmente, los Riles tratados son descargados en un curso de aguas superficiales, cumpliendo con los valores establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

4. Que, respecto de la gestión de residuos sólidos, estos serán dispuestos en un relleno sanitario o instalación de disposición final autorizado.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

5. Que, con fecha 5 de febrero de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

6. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-83-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada, y examen de la información remitida por el titular. En este sentido, las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron manejo de Riles; calidad del efluente; y manejo de residuos sólidos. A continuación, se



detallan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Manejo de Riles

7. Que, durante la inspección se constató la existencia de cubas de acero inoxidable y de hormigón, las cuales cuentan con sistemas de recolección de Ril que se dirigen hacia una canaleta central. En un punto de dicha canaleta existía un sistema de separación de sólidos (tratamiento primario); luego, el Ril se dirigía hacia un decantador, a pozo de bombeo, pasa por otro separador de sólidos, y luego se dirigían a la planta de RILes.

8. Que, se observó también la existencia de dos lagunas de tratamiento con carpeta de HDPE y tubos colectores. A dichas lagunas llegaba todo el RIL crudo, al cual ya se le habían separado los sólidos previamente. Cada laguna poseía 3 torres, cada una de las cuales contaba con 2 aireadores, es decir, cada laguna poseía un total de 6 aireadores. Se indicó por parte del titular que los aireadores funcionaban todo el año, en una operación alternada por laguna. Al momento de la inspección se constató que cada piscina poseía aproximadamente un 5% de su capacidad, sin vestigios de posibles derrames, según se observa en las fotografías disponibles en el mismo informe.

9. Que, conforme al análisis de información remitida por el titular, se constató que la generación de Riles fue menor a lo que permiten depurar las lagunas de tratamiento (45.000 m³/año). Por otro lado, se observó el registro de mantenciones realizadas a los equipos de la planta de tratamiento, desde el año 2019 a la fecha, que dan cuenta de la realización de 11 mantenciones, en relación con distintas unidades del sistema de tratamiento.

10. Que, en consecuencia, se observó un funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento en general, en cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto.

B. Calidad del efluente

11. Que, al momento de la inspección, se constató que no se estaban realizando descargas de efluentes líquidos al cauce de aguas superficiales.

12. Que, en relación con los monitoreos mensuales informados por el titular, respecto de las descargas de Riles conforme al D.S. N° 90/2000, entre los años 2017 y 2019 no existieron superaciones a los límites normativos establecidos en la Tabla N° 1.

13. Que, mediante examen de información, respecto de análisis de DBO realizados por el titular en forma interna en el lecho de grava, se observa que no existe superación de los 35 mg/l definidos en la RCA y en el D.S. N° 90/2000.



C. Manejo de residuos sólidos

14. Que, respecto de los residuos sólidos, consistentes en lodos retirados de las piscinas de tratamiento, se observó que al costado de las piscinas existía lodo seco para su traslado a destino final, los cuales, conforme a lo indicado por el titular, son trasladados a un recinto autorizado. Lo anterior conforme a lo establecido en el considerando N° 3.8.2 de la RCA N° 116/2006, y el considerando N° 3.2.2 de la RCA N° 110/2007.

15. Que, en relación con los orujos y escobajos, el titular señaló que serían trasladados hacia una empresa externa que realiza la valoración de este tipo de residuos.

D. Conclusiones

16. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

17. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 40-VII-2019 ingresada(s) por Agrícola Miguel Torres SpA, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.


III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.





NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Agrícola Miguel Torres SpA. Casilla 163, Correos de Chile de la comuna de Curicó, Región del Maule.

C.C.:

- Oficina Regional del Maule SMA.

